



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados..*

**Artículo 1°.** Sustitúyase el art. 39° de la Ley 23.551 por el siguiente: "*Artículo 39°. Los actos y bienes de las asociaciones sindicales sin discriminación alguna destinados al ejercicio específico de las funciones propias previstas en los arts. 5° y 23, estarán exentos de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto. La exención es automática y por la sola obtención de su inscripción ante la Autoridad Administrativa. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará con los gobiernos provinciales, y por su intermedio de las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal el principio admitido en este artículo.*"

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

### **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La presente iniciativa es reproducción de los expedientes 1003 D 2015, 5239 D 2017 y 2936 D 2019, todos de mi autoría, que por no haber tenido tratamiento, caducaron y perdieron su estado parlamentario.

Existen razones de suma importancia para receptar la reforma legislativa propuesta, la que tiene por finalidad establecer condiciones de igualdad para aquellas organizaciones sindicales simplemente inscriptas y las asociaciones sindicales con personería gremial, así como disminuir la mayor carga tributaria que hoy pesa sobre las mismas y que no posee fundamento real alguno que lo justifique.

En la actualidad, los sindicatos simplemente inscriptos se encuentran limitados en los hechos y derechos, y consecuentemente en las mayores prerrogativas que derivan de detentar la personería gremial. En la práctica, las asociaciones simplemente inscriptas encuentran serias dificultades para recaudar sus cuotas de afiliación en virtud de que el art. 38 de la ley 23.551, que limita su accionar al no otorgarles la herramienta legal de exigir al empleador que se constituya en agente de retención a efectos de recibir las cuotas de afiliación sindical necesarias. Si a esta circunstancia se le suma la mayor presión tributaria que poseen, fácilmente se observa que su posibilidad de sustentarse económicamente es mucho más dificultosa que el de una asociación sindical con personería gremial.

No obstante, las preferencias legales que se establecen a favor de la asociación sindical a partir del otorgamiento de la personería gremial; entendemos que la existencia de las asociaciones gremiales depende de la libertad sindical, individual y colectiva, y en particular de la existencia de garantías que permitan que los trabajadores constituyan las entidades que en definitiva los representarán. Esta garantía de orden Constitucional establecida en el art. 14 bis otorga a los trabajadores el derecho a constituir asociaciones gremiales libres y democráticas reconocidas por la simple inscripción en un registro especial, este reconocimiento fue siempre interpretado como un derecho amplio de naturaleza programática y que requería de la legislación especial que le diera operatividad. Al respecto se dictaron antes del art. 14 bis de la Constitución Nacional normas sobre asociaciones gremiales, y a partir de la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

ley 14.455 se dieron otras en las que siempre se estableció como principio de la personería gremial.

Ahora bien, el acto constitutivo que da origen a una entidad gremial, es decir, la posibilidad de darse sus propios estatutos y, en su caso, el posterior otorgamiento de la personería gremial al sindicato más representativo, son algunos de los diferentes resortes esenciales de la libertad sindical; pero ello sólo puede instrumentarse si algunos supuestos de hecho son garantizados por el ordenamiento jurídico para toda organización. Por ello proponemos a través de la presente, otorgar a las asociaciones sindicales de trabajadores simplemente inscriptas, el derecho de encontrarse exentos de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto, en las mismas condiciones que una asociación sindical con personería gremial.

Negar esta posibilidad vulnera la libertad sindical tanto en su faz colectiva como individual, es decir, importa una discriminación irrazonable tanto para asociación simplemente inscripta como para el trabajador afiliado a la misma.

Lo dicho no implica formular un cuestionamiento a nuestro modelo sindical, el cual reivindicamos - y que encuentra su fundamento en el reconocimiento de la personería gremial a las asociaciones gremiales más representativas-. No obstante, consideramos que el mismo es perfectible y debe abrirse a las modificaciones que puedan significar la reafirmación de la libertad sindical. Con esta propuesta se persigue que aquellas asociaciones sindicales de trabajadores que deseen constituirse conforme nuestra legislación, posean las garantías de que realmente podrán hacerlo, disputando de manera democrática la personería gremial, sin dejar de lado la importancia vital que supone la existencia de un único gremio, el más representativo, al momento de negociar colectivamente en representación de los trabajadores correspondientes a su ámbito.

Por las razones expuestas, y considerando que de convertirse en ley el proyecto contribuirá a brindar una adecuada protección a los trabajadores, garantías a las asociaciones sindicales de trabajadores simplemente inscriptos, y a otorgar seguridad jurídica a todos los actores de las relaciones laborales.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.